



441

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/ZC.27.1/0017-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 076/2020

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado. En términos de lo señalado en el Artículo Séptimo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican., emitido por la C. María Luisa Albores González, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, el cual entró en vigor el día 06 de enero de 2021, y hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, mismos que establece lo siguiente: Artículo Séptimo. Una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordena dictar la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección No. GR0017VI2020, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, signada por el C. Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, Lic. Víctor Manuel García Guerra, ordenó visita de inspección a

[REDACTED]

Comisionándose para tal efecto a los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que generan en sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud.

2.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores Federales adscritos





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0017-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 076/2020

a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la [REDACTED] ubicado en [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número 012-001-0017-2020, de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte.

3.- Que del análisis realizado al acta de inspección número 012-001-0017-2020, de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, se circunstanció lo siguiente:

a).- No acreditó contar con la Bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a la inobservancia del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b).- No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. Por lo que no presento los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos No. 000CHJ de fecha de embarque 25 de marzo de 2020, 000CGZ de fecha de embarque 18 de marzo de 2020, 000CG8 de fecha de embarque 11 de marzo de 2020, 000CFX de fecha de embarque 04 de marzo de 2020, 000CKQ de fecha de embarque 22 de abril de 2020, 000CJW de fecha de embarque 15 de abril de 2020, 000CJC de fecha de embarque 08 de abril de 2020, 000CIL de fecha de embarque 01 de abril de 2020, IMSS-05/20-GUE-1590 de fecha de embarque 07 de mayo de 2020, IMSS-05/20-GUE-1591 de fecha de embarque 11 de mayo de 2020, IMSS-05/20-GUE-1592 de fecha de embarque 18 de mayo de 2020, IMSS-05/20-GUE-1593 de fecha de embarque 25 de mayo de 2020, IMSS-05/20-GUE-1594 de fecha de embarque 01 de junio de 2020, 115014 de fecha de embarque 10 de junio de 2020, 120672 de fecha de embarque 24 de junio de 2020, 128036, 128038 de fecha de embarque agosto de 2020, 128037 de fecha de embarque 20 de agosto de 2020, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c).- No acreditó contar con el Aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de no haber recibo el original de los Manifiestos dentro de los 60 días que tenía la empresa para entregarlo. Por lo que no presento los manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos No. 000CHJ de fecha de embarque 25 de marzo de 2020, 000CGZ de fecha de embarque 18 de marzo de 2020, 000CG8 de fecha de embarque 11 de marzo de 2020, 000CFX de fecha de embarque 04 de marzo de 2020, 000CKQ de fecha de embarque 22 de abril de 2020, 000CJW de fecha de embarque 15 de abril de 2020, 000CJC de fecha de embarque 08 de abril de 2020, 000CIL de fecha de embarque 01 de abril de 2020, IMSS-05/20-GUE-1590 de fecha de embarque 07 de mayo de 2020, IMSS-05/20-GUE-1591 de fecha de embarque 11 de mayo de 2020, IMSS-05/20-GUE-1592 de fecha de embarque 18 de mayo de 2020, IMSS-05/20-GUE-1593 de fecha de embarque 25 de mayo de 2020, IMSS-05/20-GUE-1594 de fecha de embarque 01 de junio de 2020, 115014 de fecha de embarque 10 de junio de 2020, 120672 de fecha de embarque 24 de junio de 2020, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a la inobservancia del artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Que el día once de noviembre del año dos mil veinte, se notificó a la [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento, de fecha veintitrés de [REDACTED]





442

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0017-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 076/2020

octubre del año dos mil veinte, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del doce de noviembre al cuatro de diciembre del año dos mil veinte.

5.- En fecha veinticuatro y treinta de noviembre del año dos mil veinte, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó lo que su derecho convino y ofreció las pruebas que considero competentes respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte.

6.- Con el mismo acuerdo a que refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del nueve al once de diciembre del dos mil veinte.

7.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXI, 6º, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, fracción IX, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII y IX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V y 113 de la Ley General de Gestión Integral de los Residuos; 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo, tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección número 012-001-0017-2020, de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, así como a la totalidad de las constancias que obran en el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, ha tenido a bien determinar lo siguiente:





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0017-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 076/2020

"...A continuación la suscrita en compañía del visitado y de los testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida:

1. Si por las actividades de la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, se generaron, se generan o pueden generar residuos peligrosos Biológico Infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana: **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto el visitado manifiesta que solo generan residuos peligrosos biológico infecciosos de No anatómicos y objetos punzocortantes, al momento de la visita, presenta el original del oficio núm. DFG-UGA-DGIMAR/0119/2015, donde se otorga el registro núm. NRA: IMSH11200111, de fecha 16 de febrero del 2015, para generar objetos punzocortantes y residuos no anatómicos, en la categoría de Pequeño generador de Residuos Peligrosos.

2. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia del registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos.

Al respecto el visitado exhibe el original del oficio núm. [REDACTED] donde se otorga el registro núm. [REDACTED] de fecha 16 de febrero del 2015, para generar objetos punzocortantes y residuos no anatómicos, en la categoría de Pequeño generador de Residuos Peligrosos.

3. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha realizado su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de su escrito de autocategorización.





443

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0017-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 076/2020

Exhibe su Registro como generador de residuos peligrosos núm. [REDACTED] con categoría de Pequeño generador de Residuos Peligrosos.

4. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con un área específica para el **almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos** que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, como son:

6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:

- a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.
- b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.
- c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.
- d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.
- e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

Durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos, este se encuentra ubicado en la parte sur de lado derecho, junto al estacionamiento, separado de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías. El cual se encuentra construido de material definitivo con puerta metálica y techo de concreto, así mismo cuenta con letrero alusivo con la leyenda "Almacén Temporal de RPBI".

5. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por sus actividades, mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)**, en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0017-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 076/2020

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las **constancias de recepción** de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2018 y 2019, con el objeto de verificar si las Cédulas de Operación Anual (COAs), fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años. Asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico (en CD), de la información de la Cédula de Operación Anual, presentada ante la SEMARNAT en el año 2020, en la se presentó la información correspondiente de enero a diciembre de 2019, con el objeto de verificar si en dicha Cédula de Operación Anual, se registró la información requerida en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 2.1 Generación de contaminantes a la atmósfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique.

El visitado manifiesta que están en la categoría de Pequeño Generador, no está obligado a presentar la COA.

6. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **bitácoras de generación** de residuos peligrosos biológico infecciosos; y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto el visitado exhibe y hace entrega de copia simple de las Bitácoras de residuos peligrosos biológico-infecciosos del periodo comprendido de enero a diciembre de 2019, y del periodo comprendido del de enero a





444

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0017-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 076/2020

junio de 2020, en las cuales se describe el Nombre del residuo y cantidad generada, Características de peligrosidad, Área o proceso donde se generó, Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos.

- 7. Si los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, son **transportados** a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y si el transporte de dichos residuos cumple con lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley General de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la o las autorizaciones de las empresas que realizan la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección que son enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final.

La relación a este punto el visitado manifiesta que sus residuos son recolectados y transportados por la empresa [REDACTED] y por la empresa destinataria [REDACTED] cabe mencionar que los manifiestos del periodo del mes de mayo con números IMSS-05/20-GUE-1592, IMSS-05/20-GUE-1591, IMSS-05/20-GUE-1590 y un manifiesto del mes de junio con numero IMSS-05/20-GUE-1594, los residuos biológico infecciosos fueron recolectados por la empresa [REDACTED] S. de RL. con numero de autorización 09-I-20-19. Al respecto el visitado exhibe oficio no. 09538461 ICFJ/4773/2020, con número de contratación: AA-050GYRO19-E108-2020, dirigido a la empresa [REDACTED]

- 8. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de **los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos** que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0017-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 076/2020

Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección.

Se solicitó al visitado mostrara los manifiestos de entrega, transporte y recepción para cada uno de los siguientes residuos peligrosos generados por el establecimiento de los años 2018, 2019 y 2020, mismos que a continuación se refieren los No. de manifiesto y se agrega copia simple de cada uno a la presente acta de inspección: el visitado exhibe y hace entrega de copia simple de los manifiestos del periodo comprendido de enero a diciembre de 2019: 000B4D, 000B52, 000B5S, 000B6I, 000B6T, 000B8D, 000B8W, 000B90, 000BA6, 000BBT, 000BCB, 000BD3, 000BDL, 000BF6, 000BFR, 000BGN, 000BH3, 000BI9, 000BIT, 000BJD, 000BKI, 000BLW, 000BNA, 000BN3, 000BNJ, 000BP4, 000BPO, 000BOK, 000BR4, 000BRG, 000BSU, 000BTE, 000BU6, 000BUM, 000BW2, 000BWI, 000BXB, 000BXU, 000BZ3, 000BZI, 000COF, 000C18, 000C1K, 000C30, 000C3E, 000C41, 000C40, 000C65, 000C6G, 000C78, 000C7R; y del periodo comprendido del enero a febrero de 2020: (000C8X, 000C9U, 000CA8, 000CB2, 000CBH, 000CCW, 000CD8, 000CDY, 000CEI), todos estos antes descritos están debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario; los manifiestos del periodo comprendido de marzo a mayo del 2020 los cuales son los siguientes: 000CHJ, 000CGZ, 000CG8, 000CFX, 000CKQ, 000CJW, 000CJC, 000CJL, IMSS-05/20-GUE-1593, IMSS-05/20-GUE-1592, IMSS-05/20-GUE-1591, IMSS-05/20-GUE-1590, IMSS-05/20-GUE-1594 JUNIO 115014, 120672, (JUNIO) AGOSTO: 128036, 128038, 128037, estos antes descritos no están firmados ni sellados por el destinatario y no dio aviso a la SEMARNAT, que el transportista no le haya devuelto el original del o los citados manifiestos debidamente firmados por el destinatario final. Cabe mencionar que el visitado no exhibe los manifiestos del ms de julio.

- 9. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección realiza el tratamiento o incineración de los residuos peligrosos biológico infecciosos, que genera; si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los procedimientos, métodos o técnicas de tratamiento, en los términos del artículo 58 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en caso de liberación al ambiente de una sustancia toxica, persistente y bioacumulable, ha realizado las acciones para prevenir, reducir o controlar dicha liberación, conforme a lo indicado en el artículo 59 de la Ley antes referida; y si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la autorización para la incineración de residuos peligrosos biológico infeccioso emitida por la SEMARNAT.





445

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0017-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 076/2020

El [REDACTED] en su carácter de Jefe de Servicios Generales, manifiesta que eso lo hace la empresa que está contratada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, denominada [REDACTED] la que lleva a cabo la disposición final de sus residuos peligrosos que generan.

10. Si la Unidad Hospitalaria realiza la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, y si cuenta con **Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y sí ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos; y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, así como lo previsto en el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la licencia ambiental única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única.

A decir del visitado no realizan incineración de residuos peligrosos biológico-infecciosos, estos residuos generados se entregan a una empresa con la que tienen un contrato de prestación de servicios denominada [REDACTED] R.L. DE C.V., representada por la [REDACTED] Encalada, en carácter de Representante Legal, con numero de contrato [REDACTED] 2020, de fecha 04/06/2020, firmado en la Ciudad de México, con vigencia hasta el 30 de diciembre de 2020 para Servicio de Recolección, Transporte Externo, Acopio, Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (RPBI).

11. En caso de que en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección se **realice la incineración** de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, deberá **acredita el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2004, por lo que deberá presentar resultados de las evaluaciones realizadas a los equipos de incineración, por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los resultados de los análisis de





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0017-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 076/2020

emisiones a la atmósfera conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, realizados al equipo de incineración.

No aplica toda vez que no llevan a cabo la incineración de Residuos Biológico infecciosos.

12. Si la persona física o jurídica inspeccionada como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Derivado de las actividades relacionadas con la generación, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, no se encontraron indicios dentro de las instalaciones o áreas aledañas de que se haya causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

1. Bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018.
2. Los manifiestos originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018, así como los originales de los manifiestos del periodo comprendido de marzo a mayo del 2020 los cuales son los siguientes: 000CHJ, 000CGZ, 000CG8, 000CFX, 000CKQ, 000CJW, 000CJC, 000CIL, IMSS-05/20-GUE-1593, IMSS-05/20-GUE-1592, IMSS-05/20-GUE-1591, IMSS-05/20-GUE-1590, IMSS-05/20-GUE-1594 JUNIO....."Sic.

III.- Considerando que en fecha tres y treinta de noviembre de dos mil veinte, se recibió por oficialía de partes común de esta Delegación Federal, los escritos de fechas tres y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, signados por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] L, Personalidad que acredita mediante [REDACTED], pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público de [REDACTED] Señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Cuauhtémoc N [REDACTED] ero, C.P. 39300, autorizando para que las reciban a los CC. [REDACTED] Exhibiendo las siguientes pruebas consistentes en: 1.- Bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo





496

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/ZC.27.1/0017-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 076/2020

comprendido de enero a diciembre de 2018. Así como los manifiestos de entrega, transporte y recolección de residuos peligrosos periodo comprendido de enero a diciembre de 2018, No. 000B18, 000BIN, 000B2J, 000B2W, 000AYI, 000AYO, 000AZD, 000AZS, 000A000AWA, 000AUW, 000AUA, 000A5S, 000ARA, 000A5K, 000ANI, 000ANN, 000AOB, 000API, 000APE, 000AJQ, 000AKD, 000ALA, 000ALR, 000AGC, 000AGW, 000AHP, 000A16, 000AOQ, 07120, 07142, 07174, 07188, 000A9I, 000AA2, 000AAZ, 000ABF, 000A68, 000A6W, 000A7M, 000A8O, 000A32, 000A3P, 000A4F, 000A4T, 0009Z9, 000AOW, 000AIC, 000A1N, 000CHJ, 000CGZ, 000CG8, 000CFX, 000CKQ, 000CJW, 000CJC, 000CIL, IMSS-05/20-GUE-1593, IMSS-05/20-GUE-1592, IMSS-05/20-GUE-1591, IMSS-05/20-GUE-1590, IMSS-05/20-GUE-1594, 115014, 120672, 128036, 128038, 128037, debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario. Contrato para la prestación del Servicio de Recolección, Transporte Externo, Acopio, Tratamiento y Disposición final de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI), con la empresa [REDACTED] así como la evidencia fotográfica en la que se aprecia el almacén temporal, letrero alusivo, característica CRETIB, contenedores debidamente identificados para los Punzocortantes y No anatómicos. Dando cumplimiento al requerimiento solicitado al momento de la visita de inspección. Subsanando con ello las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección. Por lo que se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección derivada de la orden de inspección No. GR0017VI2020, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- Se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de verificación derivada de la orden de inspección No. GR0017VI2020, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

V.- Toda vez que se ordenó el archivo definitivo, por cuanto hace a los actos administrativos señalados en el Considerando anterior, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, deja a salvo los derechos para poder realizar nueva visita de inspección y/o verificación sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales y demás disposiciones a fines a la materia.

Por lo que, tomando en consideración, la Litis de que se trata respecto de las imputaciones establecidas en el acuerdo de emplazamiento las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, en relación a los hechos imputados mismas que fueron aportadas por el infractor y no exigirle así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Guerrero, procede a resolver en definitiva y:





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0017-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 076/2020

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis realizado a las manifestaciones y pruebas aportadas, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fecha tres y treinta de noviembre de dos mil veinte, se recibió por oficialía de partes común de esta Delegación Federal, los escritos de fechas tres y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, signados por el C. [REDACTED], en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL del [REDACTED]. Exhibiendo las siguientes pruebas consistentes en: Bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018. Así como los manifiestos de entrega, transporte y recolección de residuos peligrosos del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018, No: 000B18, 000BIN, 000B2J, 000B2W, 000AY1, 000AYO, 000AZD, 000AZS, 000A000AWA, 000AUW, 000AUA, 000A5S, 000ARA, 000A5K, 000ANI, 000ANN, 000AOB, 000API, 000APE, 000AJQ, 000AKD, 000ALA, 000ALR, 000AGC, 000AGW, 000AHP, 000AI6, 000AOQ, 07120, 07142, 07174, 07188, 000A9I, 000AAZ, 000AAZ, 000ABF, 000A68, 000A6W, 000A7M, 000A8O, 000A32, 000A3P, 000A4F, 000A4T, 0009Z9, 000A0W, 000A1C, 000A1N, 000CHJ, 000CGZ, 000CG8, 000CFX, 000CKQ, 000CJW, 000CJC, 000CIL, IMSS-05/20-GUE-1593, IMSS-05/20-GUE-1592, IMSS-05/20-GUE-1591, IMSS-05/20-GUE-1590, IMSS-05/20-GUE-1594, 115014, 120672, 128036, 128038, 128037, debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario. Contrato para la prestación del Servicio de Recolección, Transporte Externo, Acopio, Tratamiento y Disposición final de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI), con la empresa [REDACTED]. Así como la evidencia fotográfica en la que se aprecia el almacén temporal, letrero alusivo, característica CRETIB, contenedores debidamente identificados para los Punzocortantes y No anatómicos. Subsananado con ello las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, por lo que al no existir violación a disposición legal alguna, se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En consecuencia, se tiene por terminado el presente procedimiento administrativo, por lo cual archívese el presente expediente para todos los efectos legales a haya lugar.

TERCERO.- Toda vez que se ordenó el archivo definitivo, se dejan a salvo los derechos para poder realizar nueva visita de inspección y/o verificación sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

447
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Guerrero

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.2/2C.27.1/0017-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 076/2020

QUINTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL del [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] autorizando para que las reciban a los [REDACTED] mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el C. LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio N° PFFA/1/4C.26.1/600/19, de fecha dieciséis de mayo del 2019 por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; Con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

VMGG*MTL

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. VICTOR MANUEL GARCÍA GUERRA
SUBDELEGADO JURÍDICO Y ENCARGADO DE DESPACHO.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0017-20

ACUERDO DE FIRMEZA.

En Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo a nombre del [REDACTED] por [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO. Vista la Resolución Administrativa número 076/2020, de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.2/2C.27.1/0017-20, misma que fue legalmente notificada el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **dieciséis de febrero al dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO. En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 076/2020, de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO. Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el C. BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio N° PFPA/1/4C.26.1/0001/21, de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; Con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX,

Avenida Costera Miguel Alemán #315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal Acapulco, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90 EXT. 18553.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0017-20

XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado 11, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

OEMT*VMGC*MTL

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
GUERRERO

